

CONSTANCIA: Los demandados, señores CONRADO HERNÁN ARISTIZÁBAL QUINTERO y ALBERTO PARRA ARCE, fueron notificados por estado verificado el día 30 de agosto de 2023 de la orden de pago proferida en su contra. Los tres días de los cuales disponían para retirar la copia de la demanda y sus anexos ocurrieron 31 de agosto y 01 y 04 de septiembre de 2023. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 21, 22 y 25 de septiembre de 2023.

Días inhábiles 09, 10, 23 y 24 de septiembre de 2023.

Del 14 al 20 suspensión de términos a nivel nacional según Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los demandados dentro del término otorgado no cancelaron la obligación, ni dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 31 de octubre de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	1663
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC-COOTRACHEC
DEMANDADA	CONRADO HERNÁN ARISTIZÁBAL QUINTERO ALBERTO PARRA ARCE
RADICADO	170014003007-2022-00488-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$25.900.000., como capital, por concepto de suma de dinero plasmada en el pagaré 21207. Por los intereses de plazo a razón del 1.5% mensual desde el 24 de julio de 2017 hasta EL 25 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda monitoria. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente desde el 26 de agosto de 2022 y hasta su cancelación total.

b) \$9.400., que corresponden a las costas judiciales condenados a pagar y liquidadas en el proceso monitorio.

Por auto del día 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, señores CONRADO HERNÁN ARISTIZÁBAL QUINTERO y ALBERTO PARRA ARCE, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida por estado verificado el día 30 de agosto del presente año, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decretará la medida cautelar que se solicita en el anterior escrito en contra del demandado, señor ALBERTO PARRA ARCE consistente en el embargo de la pensión que percibe de Colpensiones y de la Chec.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal.

Quinto: Decretar el embargo y retención del diez por ciento de la pensión y demás prestaciones que el demandado, señor ALBERTO PARRA ARCE, percibe como pensionado de Colpensiones y de la Chec. Líbrese el respectivo oficio al señor pagador de las citadas entidades, debiendo efectuar las retenciones en el sueldo de la ejecutada en la proporción indicada, además de constituir certificado de depósito y colocarlos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta de depósitos judiciales No. **170012041800** del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 161 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO

Secretaria

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fb9efa421fd86902fb38d94f70ebab12ca6b5a58cd0af0c665ce70af1c30ac**

Documento generado en 03/11/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>